

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2012-0169-TRA-PI**

**Solicitud de registro como marca del signo CHICKEN FLATBREAD SANDWICH**

**Taco Bell Corp., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 11477-2011)**

**Marcas y otros signos**

### ***VOTO N° 0987-2012***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas veinticinco minutos del veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María del Pilar López Quirós, mayor, casada, abogada, vecina de San José, portadora de la cédula de identidad número uno-mil sesenta y seis-seiscientos uno, en su calidad de apoderada especial de la empresa Taco Bell Corp., organizada y existente de acuerdo a las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, once minutos, veintiocho segundos del diecisiete de enero de dos mil doce.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante memorial presentado el día dieciocho de noviembre de dos mil once ante el Registro de la Propiedad Industrial por la Licenciada López Quirós representando a la empresa Taco Bell Corp., solicitó la inscripción como marca de fábrica y comercio del signo **CHICKEN FLATBREAD SANDWICH** en clase 30 internacional, para distinguir comida mexicana preparada, principalmente pollo dentro de un pan plano tipo emparedado.

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas, once minutos, veintiocho segundos del diecisiete de enero de dos mil doce, resolvió

rechazar el registro solicitado.

**TERCERO.** Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, la representación de la empresa solicitante interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final antes referida.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

**Redacta la Juez Ureña Boza, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por es el asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial rechazó el registro solicitado por considerar que resulta engañoso respecto de los productos que pretende hacer distinguir en el comercio. Por su parte la apelante no expresó agravios.

**TERCERO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO.** Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al

ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

*“(…) V.- (...) El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...” (…)* *“VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)” (Voto N° 195-f-02, de las dieciséis horas quince minutos del veinte de febrero de dos mil dos).*

En el mismo sentido, el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, en sentencia N° 319 dictada a las diez horas del catorce de setiembre de dos mil siete, indicó:

*“La expresión de agravios no puede verse como un mero requisito para la interposición del recurso de apelación ni como un límite para el ejercicio de la acción. En realidad es el marco que define la contienda y que le permite al tribunal centrarse en lo que las partes pretenden que sea revisado del fallo dictado por el a-quo. (...) No se trata de imponer formalismos excesivos que lleven al fin de cuentas a limitar el acceso a la justicia, sino de establecer un orden que permita un trámite adecuado, claro, expedito y ante todo, que admita un amplio ejercicio del contradictorio y del derecho de defensa. Sin una determinación cristalina y neta de lo*

*que se pretende sea revisado por el tribunal, no le es posible a la contraparte ejercer adecuadamente su derecho de defensa, ni al juez concretar su estudio y análisis en lo que resulta importante y revisable desde el punto de vista de los destinatarios del servicio justicia. Así, sólo queda confirmar el fallo ante la ausencia de agravios.”*

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar la representante de la empresa solicitante, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la empresa recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundamentamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción, ya que el signo propuesto es tan solo la expresión del nombre de un tipo específico de alimento, sea un emparedado de pollo en pan plano, por ello es que respecto del producto pollo dentro de un pan plano tipo emparedado el signo es genérico por ser el nombre del producto, y respecto de comida mexicana preparada resulta ser engañoso, ya que la comida mexicana preparada va mucho más allá del producto indicado por el signo propuesto, contraviniendo al artículo 7 incisos c) y j) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por

no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María del Pilar López Quirós representando a la empresa Taco Bell Corp., contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, once minutos, veintiocho segundos del diecisiete de enero de dos mil doce, la cual en este acto se confirma, denegándose el registro como marca del signo CHICKEN FLATBREAD SANDWICH. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suarez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Katty Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*